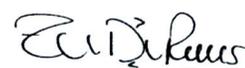


INFORME SECRETARIAL: Girardot, veintidós (22) de marzo de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EJECUTIVO CONEXO)
DEMANDANTE: LUIS ALONSO SILVA CHAMORRO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICACIÓN: 25307-3333753-2015-00253-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto del 21 de enero de 2022 que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El apoderado de la demandada interpone recurso de reposición en contra del auto del 21 de enero de 2022, indicando lo siguiente:

"Solicito, respetuosamente Señora Juez, revocar el mandamiento de pago librado para que previo a su expedición se determine el valor determinado reclamado a Cremil por el eventual no cumplimiento de los fallos proferidos en el proceso originario de nulidad y restablecimiento del derecho.

En la demanda ejecutiva, se solicita por parte del actor librar mandamiento de pago en contra de CREMIL, constituyendo el título ejecutivo las sentencias dictadas en el proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado 25307333375320150025300, es decir, fallos que tratan sobre una suma de dinero liquidable, sin que el accionante haya allegado a este proceso ejecutivo las operaciones matemáticas que permitan concluir los valores eventualmente adeudados por el demandado.

Nótese señora Juez, que el simple hecho de allegar al plenario las copias de las sentencias que se pretende hacer valer en el juicio ejecutivo, no le dan el carácter de exigible, claro y expreso, sino que tales características implican un estudio cuando menos juicioso de las condiciones de exigibilidad (plazo o término a partir del cual y en el cual se debe exigir su pago), expreso (una suma determinada o determinable de dinero) que es precisamente lo que se pretende a través de este recurso, que el despacho judicial determine con exactitud el valor reclamado por el demandante ante la omisión de éste".

CONSIDERACIONES

El inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, establece que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. En cuanto a su oportunidad consagra que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Así las cosas, dado que el auto que libró mandamiento de pago en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil, se notificó el 08 de febrero de 2022 (Anexo 10 del Expediente Digital) y que el recurso de reposición se interpuso el 15 de febrero del 2022 (Anexo 12 del Expediente Digital), debe concluirse que el mismo es procedente y fue interpuesto dentro del término legal establecido.

Para resolver es preciso resaltar que los recursos de reposición interpuestos contra los autos que libran mandamientos de pago tienen como finalidad controvertir las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo. Los requisitos formales del título ejecutivo, se refieren a los documentos que conforman una unidad jurídica y que provengan del deudor y los requisitos sustanciales, según los cuales, es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

El inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, dispone que *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)"* (subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, y descendiendo al caso bajo análisis se observa que los argumentos expuestos por el recurrente no van dirigidos a debatir los requisitos formales y sustanciales del título valor, esto es la sentencia proferida por este Juzgado 04 de abril de 2017 y confirmada el 01 de marzo de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", sino que se contrae a señalar que en el mandamiento no se determinó el valor adeudado por Cremil debido al no cumplimiento de los fallos proferidos.

Así las cosas, el Juzgado, después de valorar los argumentos esgrimidos por el recurrente y analizadas las normas citadas anteriormente, concluye que no hay lugar a reponer el auto del 21 de enero de 2022 a través del cual se libró mandamiento de pago, toda vez que no ataca los requisitos formales del título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

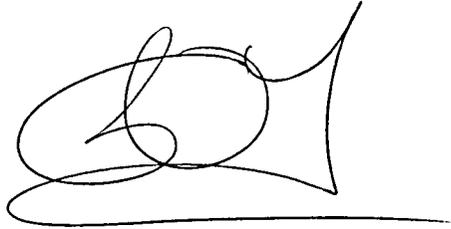
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de enero de 2022, por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, continuar con el trámite procesal pertinente.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Abogado LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA portador de la T.P. 16.447del C.S. de la J. para actuar como apoderado de CREMIL, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom, positioned above the printed name.

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez